

## **DECRETO N° 486/93**

ARTÍCULO 1°: Será Autoridad de Aplicación de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764) el Ministerio de Coordinación de Gabinete que tendrá las funciones de enlace entre los distintos Ministerios, Secretarías, entes descentralizados y entidades autárquicas de la Administración Pública Provincial, teniendo a su cargo el deber de facilitar el acceso a la información en los plazos y condiciones establecidos por la Ley I N° 156 (antes Ley 3764).

ARTÍCULO 2°: Todo requerimiento deberá ser presentado entre el Ministerio de Coordinación de Gabinete, que los elevará inmediatamente al responsable de área, quien deberá facilitar el acceso personal y directo a la fuente de información en el plazo establecido para ello en el Artículo 3° de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764). Cuando se trate de Informes escritos sobre la identificación de los medios de información, los mismos deberán ser emitidos, para conocimiento del interesado, dentro del plazo de diez días de efectuada la solicitud al Ministerio de Coordinación de Gabinete.

ARTÍCULO 3°: Exceptúase del libre acceso a las fuentes de información pública a la siguiente documentación: a) Informaciones relacionadas con la Seguridad Nacional y Provincial; b) Los actos y preparatorios de Informes o Dictámenes que deben ser elevados a consideración de funcionarios con competencia en la materia; c) Los legajos personales de los agentes dependientes del Poder Ejecutivo y de las Autoridades Superiores y Fuera de Nivel, salvo que mediare autorización expresa de los mismos; d) Los legajos médicos de los agentes, Autoridades Superiores y Personal Fuera de Nivel, salvo autorización expresa del agente o funcionarios; e) Los sumarios administrativos hasta la elaboración del dictamen a que hace alusión el artículo 268 de la Ley I N° 18 (antes Ley 920); f) La demás documentación a la que hace referencia el Artículo 5° de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764).

ARTÍCULO 4°: Habilitase en la Dirección de Registro de la Dirección General de Administración de Personal un servicio arancelado de fotocopiado de documentación solicitada por particulares. Autorízase al Ministerio de Coordinación de Gabinete a fijar anualmente aranceles para la prestación del servicio de fotocopiado. Los fondos recaudados por dicho servicio serán destinados exclusivamente al mantenimiento de los equipos y a la adquisición de papel.

ARTÍCULO 5°: El responsable de proporcionar la información o facilitar el acceso que incurriera en el incumplimiento previsto en el artículo 6° de la ley I N° 156 (antes Ley 3764) será pasible de la sanción correctiva establecida en el artículo 47° inc. b) de la Ley I N° 74 (antes Ley 1987), la que se aplicará previa instrucción sumarial.

ARTÍCULO 6°: Las Resoluciones destinadas a producir efectos generales y las referidas a personal dictadas por el Poder Ejecutivo, los entes descentralizados y organismos autárquicos, deberán ser remitidas al Ministerio de Coordinación de Gabinete dentro del plazo de 5 días hábiles de su dictado para ser publicadas en el Boletín Oficial. Las mismas quedarán registradas en la Dirección de Registros que deberá enviarlas para su publicación al Boletín Oficial dentro del plazo establecido por el Artículo 12° de la Ley I N° 156 (antes Ley 3764).

ARTÍCULO 7°: Los servicios administrativos de las distintas áreas del Poder Ejecutivo, entes descentralizados y organismos autárquicos no podrán efectivizar las obligaciones que se derivan de las Resoluciones referidas a personal, sino después de su registración en la Dirección de Registro del Ministerio de Coordinación de Gabinete.

ARTÍCULOS 8°: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido Archívese.-